

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-300/2018

**ACTOR:** OMAR ALBERTO MUÑOZ  
ALFARO

**RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO** **PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIOS:** OLIVE BAHENA  
VERÁSTEGUI Y EDUARDO JACOBO  
NIETO GARCÍA

Ciudad de México, a dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por Omar Alberto Muñoz Alfaro en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar el Reglamento de Elecciones del Estado de Puebla, en específico, el Anexo 4.1, Apartado A, punto 1, inciso j), del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; y

**R E S U L T A N D O S**

De los antecedentes narrados en la demanda y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

**1. Proceso electoral local.** El tres de noviembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral para la renovación de Gobernador (a), Diputados (as) y Presidentes (as) Municipales, en el Estado de Puebla.

**2. Lineamientos y Convocatoria.**

**a)** En Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, celebrada el uno de diciembre del año dos mil diecisiete, mediante acuerdo CG/AC-041/17 se aprobaron los lineamientos para los aspirantes a las candidaturas independientes para el proceso electoral estatal ordinario de dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, y emitió la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatos independientes para renovar los cargos de la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

**b)** El periodo para la presentación de la manifestación de intención fue el comprendido entre el dos y el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete.

**3. Registro de aspirante a candidato independiente.** El seis de enero de dos mil dieciocho, el Consejo local otorgó al ciudadano Omar Alberto Muñoz Alfaro la calidad de aspirante a candidato independiente para el Proceso Electoral Ordinario, para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautlancingo, en el Estado de Puebla.

**4. Registro de candidatura.** El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el Consejo local otorgó a Omar Alberto Muñoz Alfaro el registro como candidato independiente para el Proceso Electoral Ordinario, para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautlancingo, en el Estado de Puebla, así como a la planilla que lo acompaña.

**I. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El uno de mayo de dos mil dieciocho, Omar

Alberto Muñoz Alfaro interpuso medio de impugnación, el cual, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, contra el Reglamento de Elecciones del Estado de Puebla y el Anexo 4.1, Apartado A, punto 1, inciso j), del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, por considerarse que vulnera su derecho de participar en condiciones de igualdad en la contienda electoral.

**II. Recepción en la Junta Local del Instituto Nacional Electoral.**

El siete de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, la demanda del juicio ciudadano que se resuelve. En esa misma fecha fue remitido y recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral.

**III. Trámite y remisión de la demanda a Sala Superior.** El

once de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito de demanda interpuesta por Omar Alberto Muñoz Alfaro, así como las constancias que lo acompañan.

**IV. Turno.** Mediante el proveído respectivo, la Magistrada

Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-300/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor dictó el correspondiente acuerdo de radicación de la demanda.

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y

resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte una disposición contenida en el Reglamento de Elecciones y su Anexo 4.1 aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con el contenido y especificaciones técnicas de los documentos y materiales electorales a utilizarse el día de la jornada electoral para todos los cargos de elección popular a nivel federal y local, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional federal. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Improcedencia.** El medio de impugnación que se resuelve es improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, 8, y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se interpuso fuera del plazo legal previsto para ello.

Lo anterior es así, toda vez que de los artículos citados se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en esa Ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera de los plazos legalmente señalados.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes.

Por otro lado, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley en cita, señala que serán improcedentes los medios de impugnación, cuando la demanda no se presente dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento.

El artículo 8, de la propia Ley en mención, dispone que los medios de impugnación ahí previstos, deberán **presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en ese ordenamiento.

En relación con lo anterior, el artículo 7, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, de forma que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En **el caso**, del análisis del escrito de demanda de juicio ciudadano, presentado por el actor, se advierte su inconformidad contra la disposición contenida en el artículo 149, del Reglamento de Elecciones del Estado de Puebla, el cual, remite al Anexo 4.1,

Apartado A, punto 1, inciso j), del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el cual determina, en lo relativo a la boleta electoral, que *en caso de existir coaliciones, en ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición. Cada partido político aparecerá con su propio emblema y con los nombres de los candidatos en el espacio que a cada uno le corresponde en la boleta.*

Lo cual, en su concepto transgrede los derechos humanos de igualdad y de sufragio, toda vez que las candidaturas independientes aparecerán una sola vez y en la parte final de la boleta electoral, en comparación con el número de veces que aparecerán los candidatos postulados por los partidos políticos, por lo que solicita la inaplicación de la norma controvertida.

Ahora, en autos está acreditado que el veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el Instituto Electoral del Estado de Puebla otorgó el registro a Omar Alberto Muñoz Alfaro como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautlancingo, en el Estado de Puebla, así como a la planilla que lo acompaña, tal como se comprueba con el oficio número IEE/PRE/-2610/18 de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, que el actor acompañó a su demanda.

Inclusive, el actor reconoce que su registro de candidato independiente le fue conferido **el veintiséis de abril del año en curso**, tal y como se pone de relieve con la siguiente transcripción:

4.- Una vez realizado lo anterior, el suscrito recolecté los apoyos ciudadanos requeridos por el Instituto Electoral del Estado de Puebla para contender como candidato por la Vía Independiente, como se acredita con la copia simple de la Constancia de Registro como candidato independiente expedida por el Instituto Electoral del Estado de Puebla a nombre del suscrito, de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018). Misma que se agrega al presente curso como **ANEXO 2**.

5.- Es a partir de la fecha citada en el punto que antecede que el suscrito adquirí el carácter de candidato por la vía independiente en este proceso electoral 2017-2018.

Una vez establecido lo anterior, al analizar el contenido del Reglamento de Elecciones del Estado de Puebla, en específico en su artículo 149, se advierte que el contenido del numeral en cita remite al Anexo 4.1 de dicho Reglamento en el cual, en la parte conducente aduce lo siguiente:

**"ANEXO 4.1**

**DOCUMENTOS Y MATERIALES ELECTORALES**

**CONTENIDO Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS  
DOCUMENTOS Y MATERIALES ELECTORALES.**

**A. DOCUMENTOS ELECTORALES.**

*1. Contenido de la documentación electoral con emblemas de partidos políticos.*

*Boleta (de cada elección).*

*En su diseño se considerarán las siguientes características:*

*(...)*

*g) Los espacios para los partidos políticos y candidatos independientes deben distribuirse equitativamente en la boleta.*

*(...)*

*j) En caso de existir coaliciones, en ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición. Cada partido político aparecerá con su propio emblema y con los nombres de los candidatos en el espacio que a cada uno le corresponde en la boleta."*

Así tenemos que la determinación transcrita con antelación es una **flagrante violación a mi Derechos Humanos del Sufragio y el Derecho Humano de la Igualdad.**

De la anterior transcripción, queda de manifiesto que el actor señala expresamente que, una vez que adquirió el carácter de candidato registrado, analizó el Reglamento de Elecciones del Estado de Puebla, fundamentalmente en la porción normativa que ahora es impugnada; es decir, hay un reconocimiento expreso de

que tuvo pleno conocimiento de dicha normativa de manera manifiesta desde que la fecha en que adquirió el carácter de candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautlancingo, en el Estado de Puebla.

Sin que de autos se advierta algún otro dato que informe, si con motivo de algún acto diverso, el actor haya tenido conocimiento de la disposición contenida en el artículo 149, del Reglamento de Elecciones del Estado de Puebla, el cual, remite al Anexo 4.1, Apartado A, punto 1, inciso j), del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en fecha posterior a la manifestada en su demanda.

En ese sentido, debe tenerse como fecha de conocimiento del acto materia de impugnación, el veintiséis de abril del año en curso, máxime que es a partir de esa fecha que la porción normativa le podría generar agravio al haber obtenido la calidad de candidato independiente.

Al respecto, es importante precisar que el asunto se encuentra vinculado con el proceso electoral local en el Estado de Puebla, dado que el recurrente se inconforma, en esencia, con el alcance y contenido de la boleta electoral a utilizarse el próximo uno de julio de dos mil dieciocho, lo cual, deriva de lo establecido en el Anexo 4.1, Apartado A, punto 1, inciso j), del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, permite concluir que, en el caso, se impugna una determinación vinculada con el desarrollo de una etapa del proceso electoral local, razón por la cual se actualiza el supuesto previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que todos los días y horas deben considerarse hábiles.

En este orden de ideas, el plazo para promover el medio de impugnación respectivo, inició a partir del día siguiente en que obtuvo la candidatura al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautlancingo, en el Estado de Puebla.

La Sala Superior considera que aun cuando no mediara todavía un acto de aplicación concreto, a partir del veintiséis de abril del año en curso, el ahora actor estuvo en condiciones de controvertir la disposición contenida en el artículo 149, del Reglamento de Elecciones del Estado de Puebla, el cual, remite al Anexo 4.1, Apartado A, punto 1, inciso j), del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, ya que al haber sido registrado en esa fecha como candidato independiente, desde ese momento cobran vigencia para el actor las reglas que rigen a las candidaturas independientes y la forma en que aparecerán en la boleta electoral, con sus emblemas y nombres, al igual que las candidaturas postuladas por los partidos políticos, y con base en esa reglamentación, inició las actividades para dichos fines.

Por tanto, si en el caso **el actor obtuvo la constancia que acredita su** registro como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautlancingo, en el Estado de Puebla, **el veintiséis de abril de dos mil dieciocho**, el plazo de cuatro días para impugnar, transcurrió del veintisiete al treinta de abril de la presente anualidad.

Sin embargo, la demanda fue **presentada el uno de mayo de dos mil dieciocho** ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, tal como consta en el sello de la recepción impreso en el escrito de demanda; es decir, fuera del plazo legal previsto para ello, por lo que resulta extemporánea.

Es decir, al no haber impugnado en tiempo, la disposición contenida en el artículo 149, del Reglamento de Elecciones del

Estado de Puebla, el cual, remite al Anexo 4.1, Apartado A, punto 1, inciso j), del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, resulta evidente que, el actor ya no puede controvertir en abstracto, la citada disposición, por lo que no resulta procedente admitir su impugnación.

Con base en los argumentos expuestos, si, en el caso, no existen circunstancias extraordinarias que hubieran permitido la interrupción del plazo para promover el juicio ciudadano, éste concluyó el treinta de abril de este año y si la demanda se recibió hasta el uno de mayo del año en curso, la presentación del medio de impugnación resulta extemporánea.

Por tanto, debe desecharse de plano la demanda por haberse presentado fuera del plazo establecido en el artículo 8, párrafo 1, en relación con el diverso 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para tal efecto.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**